



FACULTADES DEL AREA

REGISTRO CIVIL

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TITULO DECIMOSEGUNDO - DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO	NOMBRE	ARTICULOS
I	Disposiciones Generales	653-679
II	De las Actas de Nacimiento	680-702
III	De las actas de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.	703-709
IV	De las Actas de Adopción	710-714
V	De la inscripción de Sentencias Ejecutorias.	715-724
VI	De las Actas de Matrimonio	725-742
VII	De las Actas de Divorcio	743-744
VIII	De las Actas de Defunción	745-758
IX	De la Rectificación de las Actas del Estado Civil.	759-764

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

TITULO PRIMERO - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO	NOMBRE	ARTICULOS
I	De las Disposiciones Generales	2-3

TITULO SEGUNDO - DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO	NOMBRE	ARTICULOS
I	De las disposiciones comunes al Registro Civil	15-23
II	De las Actas de Nacimiento	24-29
III	De las actas de Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.	30-34
IV	De las actas de adopción e inscripción de sentencias ejecutorias	32-34
V	De las Actas de Matrimonio	35-40
VI	De las Actas de Nacimiento	41-44
VII	De las Actas de Defuncion	45-48
VIII	De la rectificación de las actas del estado civil	49-51
IX	De las Anotaciones	52-53



FACULTADES DEL AREA

REGISTRO CIVIL

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TITULO DECIMOSEGUNDO- Del registro civil

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 653

El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 654

Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno sólo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

ARTICULO 655

El Registro Civil se constituye con la dirección general del Registro Civil, su Archivo Estatal y las Oficialías necesarias para cada Municipio. El Director General será nombrado y removido por el Secretario de Gobierno, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

ARTICULO 656

Las actas del Registro Civil se asentarán en formatos especiales que elabore una empresa autorizada en términos de las disposiciones aplicables. Es inexistente el acta levantada en forma distinta a la oficial; el encargado que incurra en esta violación se sujetará a lo dispuesto por el Código Penal.

ARTICULO 656-BIS

Cuando el Ejecutivo del Estado lo estime necesario, podrá autorizar que los libros a que se refiere el artículo anterior, se lleven en varios volúmenes, numerados éstos progresivamente del uno en adelante, con sus respectivos duplicados y, con especificación, en todos ellos, del número del libro al que correspondan.

Los volúmenes deberán usarse por orden riguroso de a numeración de actas, yendo de uno al otro por cada acta, hasta llegar al último y volviendo de éste al primero, y, así sucesivamente hasta cerrarse el libro, bien por haberse terminado éste o finalizado el año.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro.

ARTICULO 657

Los actos del estado civil que se asentarán en los formatos a que se refiere el artículo 656 son los siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la incapacidad, la emancipación y habilitación de edad y las que signifiquen cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas. Para la inscripción de las actas de mexicanos levantadas en el extranjero se utilizarán los mismos formatos que para las de nacimiento, defunción y matrimonio.

ARTICULO 658

Los formatos se capturarán en un sistema de cómputo y se imprimirán en tres tantos. Los oficiales encargados del Registro Civil entregarán un ejemplar al interesado, otro quedará en el archivo de la Oficialía y el último lo remitirán mensualmente a la Dirección General del Registro Civil.

ARTICULO 659

Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de algunos de los otros ejemplares, dando aviso de la pérdida al Departamento del Registro Civil.

ARTICULO 660

En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se exhiban, y de los nombres, edad, ejercicio o profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

ARTICULO 661

No podrá insertarse en la formas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

ARTICULO 662

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el oficial del Registro civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentren o podrán hacerse representar por mandatario especial con facultades expresas para el acto, mediante poder otorgado en escritura pública.

ARTICULO 663

Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

ARTICULO 664

Extendida en la forma el acta, será leída a los interesados y testigos por el Encargado del Registro Civil; la firmarán todos y si alguno no puede hacerlo se expresará debiendo estampar sus huellas y firmar a su ruego y nombre un tercero. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

ARTICULO 665

Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

ARTICULO 666

Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquiera otro motivo, se inutilizará la forma con la expresión "no pasó", manifestándose por qué se suspendió; razón que deberán firmar el Encargado del Registro Civil, los interesados y los testigos.

No se hará raspadura alguna ni tampoco se borrará lo escrito. Cuando se cometa un error al llenar las formas, se seguirá el procedimiento que establece el párrafo anterior.

ARTICULO 667

En todas las formas del Registro Civil se asentará la Clave Unica de Registro de Población, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Población.

ARTICULO 668

La falsificación de las formas o la inserción de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del Encargado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTICULO 669

Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta relativa y el sello de la oficina y se reunirán y depositarán en el Archivo del Registro Civil, formándose un índice de ellos; además, se hará referencia del apéndice en el acta.

ARTICULO 670

Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior; y los encargados estarán obligados a darlo.

ARTICULO 671

Los testimonios de las actas e inscripciones en el Registro Civil harán plena fe en juicio y fuera de él.

ARTICULO 672

Los actos y actas del estado civil, que se relacionen con el Encargado del Registro, con su consorte o con los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por él, sino por la persona que, conforme a la Ley, deba sustituir al referido funcionario y en el caso de no haberla, el Oficial más próximo. La misma prohibición existe tratándose de parientes colaterales, consanguíneos o afines, dentro del segundo grado.

ARTICULO 673

Los vicios o defectos que tengan las actas, sujetan al encargado del Registro a las penas establecidas; pero cuando no son substanciales, no producen la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTICULO 674

Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos. Cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 675

Para establecer el estado civil adquirido por los veracruzanos fuera del Estado o de la República, serán bastantes las constancias de los actos respectivos que los interesados presenten, siempre que estén conforme con las leyes del lugar en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Estado.

ARTICULO 676

Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado deberá anotarse en el acta correspondiente y el documento que dé lugar a la anotación se insertará en el apéndice respectivo, que en el caso de no haberlo se formará. Se realizará también este procedimiento cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley.

Las copias que se expidan de estas actas contendrán una referencia de la anotación.

ARTICULO 677

En todos los testimonios que se expidan, deberá anotarse la inserción que consta en el apéndice respectivo.

ARTICULO 678

La Dirección General del Registro Civil cuidará de que los formatos del Registro Civil se llenen debidamente, inspeccionándolos con periodicidad, para el efecto de dar aviso al Ministerio Público de los Encargados del Registro Civil que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 679

La reglamentación interior de las Oficinas del Registro Civil, corresponde al Gobernador del Estado, de acuerdo con lo que dispongan la ley especial relativa y su reglamento.

CAPITULO II

De las actas de nacimiento

ARTICULO 680

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el encargado del Registro Civil, en la oficina de éste o en el hospital o casa donde aquél hubiere nacido.

ARTICULO 681

Tienen la obligación de declarar el nacimiento: el padre y la madre, de manera inmediata si en el hospital donde nació el menor hubiere módulo del Registro Civil, o dentro de los 180 días de ocurrido aquél.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen obligación de dar aviso por escrito del nacimiento al encargado del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes.

Recibido el aviso, el Encargado del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

ARTICULO 682

Las personas que están obligadas a declarar el nacimiento deberán presentar para efectuar la inscripción, ante el Encargado del Registro Civil, los documentos que al efecto requiera la Dirección General.

ARTICULO 683

En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad municipal, y ésta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Oficial del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

ARTICULO 684

El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará en el acta la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Encargado del Registro le pondrá nombre y dos apellidos haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

ARTICULO 685

Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio, nacionalidad y edad de los padres; los nombres, domicilio y nacionalidad de los abuelos y los de quienes hubieren hecho la presentación.

Los testigos de que habla el artículo 690 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres y de los abuelos del presentado al Registro.

ARTICULO 686

En el acta de nacimiento del hijo nacido fuera de matrimonio, se hará constar el nombre, domicilio, nacionalidad y edad del progenitor que lo presente al Registro, o de ambos si los dos concurren. Concurriendo uno solo de ellos, se hará constar el nombre, domicilio, nacionalidad y edad de él solamente, sin que pueda hacerse mención ni alusión del nombre y demás datos del otro progenitor.

También se anotarán el o los nombres, domicilios y nacionalidad de los abuelos que correspondan al progenitor que se asiente en el acta, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 687

En ninguna circunstancia se permitirá que se consigne en el acta, como progenitor, a quien, hombre o mujer, haya estado casado al sobrevenir el nacimiento o en la época de la concepción, a no ser que previamente se hayan realizado las circunstancias de excepción a que se refiere el artículo 315; observándose, además, en todo caso, lo dispuesto por los artículos 311 y 312.

ARTICULO 688 Se deroga.

ARTICULO 689 Se deroga.

ARTICULO 690

En el acta de nacimiento se hará constar el nombre, domicilio, nacionalidad y edad de los testigos que intervengan.

ARTICULO 691

Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

ARTICULO 692

La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

ARTICULO 693

En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 691, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

ARTICULO 694

Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, se depositarán en el archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

ARTICULO 695

Se prohíbe absolutamente al Oficial del Registro Civil y a los testigos que deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 696

Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 684 al 691, en su caso, y solicitarán que la autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

ARTICULO 697

En el primer puerto nacional del Estado a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Oficial del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

ARTICULO 698

Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres.

ARTICULO 699

Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 8º.

ARTICULO 700

Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacerse el registro el término que señala el artículo 681, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTICULO 701

Si al dar aviso de su nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas respectivas.

ARTICULO 702

Cuando se trate de parto múltiple se levantará un acta por cada uno de los nacidos. Las actas se relacionarán una con otra haciéndose constar las particularidades que los distinguen.

CAPITULO III

De las actas de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

ARTICULO 703

Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la Ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser hijos del progenitor o progenitores que lo reconozcan, cuyos nombres llevará sin que por ninguna circunstancia se utilice en el acta la denominación de "hijo natural" u otra semejante. Esta acta surtirá efectos de reconocimiento legal.

ARTICULO 704

Si el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a los que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

- I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido.
- II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su padre, madre o tutor.
- III. Si el hijo es menor de catorce años, o mayor de edad incapacitado jurídicamente, se expresará sólo el consentimiento de su padre, madre o tutor.

ARTICULO 705

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

ARTICULO 706

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al Encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el Capítulo IV, del Título séptimo de este Libro.

ARTICULO 707

La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de quinientos a mil pesos que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTICULO 708

En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

ARTICULO 709

Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el Encargado del Registro Civil que autorice el acta del reconocimiento, remitirá copia de ésta al Encargado de la Oficina que haya registrado el nacimiento para que proceda conforme al artículo 676.

CAPITULO IV

De las actas de adopción

ARTICULO 710

Dictada la resolución que autorice la adopción, dentro del término de ocho días el Juez remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 711

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 707.

ARTICULO 712

En los casos de adopción se levantará el acta de nacimiento en los mismos términos de la que se expide para los hijos consanguíneos.

ARTICULO 713

A partir del levantamiento del acta de adopción no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento cuyo original quedará reservado para los efectos del artículo 93.

ARTICULO 714

Se deroga

CAPITULO V

De la inscripción de sentencias ejecutorias.

ARTICULO 715

Las autoridades judiciales que declaren: la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la incapacidad, la emancipación y habilitación de edad y el cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva en el término de ocho días, para que se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 716

Cuando se trate de auto de discernimiento de la tutela, pronunciado y publicado éste en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación presentará copia certificada del auto mencionado al Encargado del Registro, para que se levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 717

En la inscripción de las actas a que se refiere este capítulo, por ningún motivo dejará de anotarse el nombre, edad, sexo, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutivos de la sentencia, fecha de ésta y tribunal que la dictó.

ARTICULO 718

Además de los datos a que se refiere el artículo anterior, el acta de tutela contendrá:

I.- La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela.

II.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela, así como del tutor y del curador.

III.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza, o los datos que identifiquen a los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda.

ARTICULO 719 Se deroga.

ARTICULO 720

En las actas de emancipación por decreto judicial, se insertará a la letra la resolución del Juez que autorizó la emancipación.

ARTICULO 721

En los casos del artículo 576, el Ejecutivo del Estado, al promulgar el Decreto de la Legislatura que otorgue la habilitación de edad, remitirá un ejemplar de éste, al Encargado del Registro Civil del domicilio del habilitado, para que levante el acta respectiva, insertando a la letra el decreto. El habilitado cuidará del cumplimiento de este artículo, pudiendo presentar él mismo el decreto de habilitación.

ARTICULO 722

Extendida cualquiera de las actas a que se refiere este Capítulo, se hará la inserción en la de nacimiento en los términos del artículo 676, observándose para el caso de que no exista en la misma Oficina del Registro, lo prevenido en el artículo 709.

ARTICULO 723

La omisión del registro de tutela, emancipación o la habilitación de edad, no quita a éstas sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 707.

ARTICULO 724

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la tutela o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción que se hubiere hecho respecto de los actos jurídicos susodichos.

CAPITULO VI

De las actas de matrimonio.

ARTICULO 725

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.-Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.-Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

ARTICULO 726

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que ambos son mayores de dieciocho años;

II.-La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 87, 88 y 89;

III.-La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

(REFORMADA, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008)

IV.- La constancia de asistencia a un curso o taller de salud sexual, reproductiva, de prevención de adicciones, de enfermedades, de enfermedades crónicas contagiosas, hereditarias, impartido por alguna institución pública de salud del Estado;

(REFORMADA, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008)

V.- Un certificado expedido por cualquier Institución del sector salud estatal, y en donde no exista por médicos titulados que desempeñen cargos oficiales del Estado o municipales, en el que consten, respecto de los pretendientes:

a). El tipo de sangre;

b). Los resultados de exámenes médicos y de laboratorio necesarios para determinar enfermedades de carácter crónico, incurables, contagiosas, hereditarias y consumo de drogas enervantes; y

c). Que no padecen trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de la persona para obligarse a ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio.

Los resultados de los exámenes a que se refiere el inciso b) tendrán naturaleza confidencial; serán útiles sólo para informar a la pareja y remitirla a las instituciones del sector salud estatal donde recibirán el tratamiento correspondiente;

VI.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 177 y 199, y el Encargado del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre ese punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VII.-Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

VIII.-Copia de la dispensa de impedimento, si los hubo.

ARTICULO 727

En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

ARTICULO 728

El Encargado del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 726 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Si los contrayentes son individuos de los que menciona el artículo 16, la omisión de algún requisito, no implicará la nulidad del matrimonio; pero, en su caso, se observará lo dispuesto por los artículos 166 y 171, y por el propio artículo 16.

ARTICULO 729

El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 730

En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 662 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Encargado del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

ARTICULO 731

Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.-Si son mayores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los padres;

IV.-Se deroga.

V.-Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley y de la Sociedad;

VII.-La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.-Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Encargado del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Se imprimirán además, las huellas digitales de los contrayentes.

ARTICULO 732

Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 726, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

ARTICULO 733

El Encargado del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

ARTICULO 734

Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 735

Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia, el Encargado del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos,

absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

ARTICULO 736

Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Encargado del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

ARTICULO 737

Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ARTICULO 738

El Encargado del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

ARTICULO 739

Los Encargados del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

ARTICULO 740

El Encargado del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa de cien pesos, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ARTICULO 741

El Encargado del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 726.

ARTICULO 742

La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Encargado del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

CAPITULO VII

De las actas de divorcio.

ARTICULO 743

El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, nacionalidad y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró su matrimonio, la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio y demás datos que especifique la forma respectiva.

ARTICULO 744

Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

CAPITULO VIII

De las actas de defunción.

ARTICULO 745

Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Encargado del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTICULO 746

En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Encargado del Registro Civil adquiera, o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.

ARTICULO 747

El acta de defunción contendrá:

- I.- El nombre, apellido, edad, nacionalidad y domicilio que tuvo el difunto;
- II.- Estado civil, y si era casado, el nombre, apellidos y nacionalidad del cónyuge;
- III.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos; y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V.- La causa de la muerte y el destino que se dé al cadáver;
- VI.- Fecha, lugar y hora de la muerte, si se supieren y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta;
- VII.- El nombre, cédula profesional y domicilio del médico que certificó la defunción.

ARTICULO 748

Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Encargado del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte.

ARTICULO 749

Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

ARTICULO 750

Cuando el Encargado del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Encargado del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona.

Siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Encargado del Registro Civil para que haga la anotación en el acta y forme el apéndice respectivo.

ARTICULO 751

En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ARTICULO 752

En el caso de muerte en el mar, a bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 747, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono del buque, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 697 y 698.

ARTICULO 753

Cuando alguno falleciere en lugar distinto al del registro de su nacimiento, se procederá en los términos del artículo 709.

ARTICULO 754

El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Encargado del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificándose la filiación; el Encargado del Registro Civil observará en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 755

En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la pena de muerte, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 747.

ARTICULO 756

En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta.

ARTICULO 757

La exhumación de un cadáver para trasladarlo a otra fosa o cementerio, sólo procederá con la autorización del Encargado del Registro Civil que haya levantado el acta, quien hará la inserción a que se refiere el artículo 676.

ARTICULO 758

Cuando una autoridad ordene la exhumación y de ésta resulte que la causa de la muerte fue distinta a la anotada en el acta de defunción, se comunicará esta circunstancia al Oficial del Registro Civil que haya levantado el acta, para que proceda en los términos de la parte última del artículo anterior.

CAPITULO IX

De la rectificación de las actas del estado civil.

ARTICULO 759

La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 760

Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el oficial Encargado del Registro Civil que corresponda, quien de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.

ARTICULO 760 BIS

Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el Juez del Registro Civil que corresponda, quien oyendo al Ministerio Público acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.

ARTICULO 761

Ha lugar a demandar la rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y
- II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.

ARTICULO 762

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I.-Las personas de cuyo estado se trata;
- II.-Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III.-Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV.-Los que según los artículos 279, 280 y 281, pueden continuar o intentar las acciones de que en ellos se trata.

ARTICULO 763

El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 764

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Encargado del Registro Civil para que se haga la inserción y apéndice correspondiente, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Linck al Código Completo:

http://www.tomatlanver.gob.mx/Transparencia/Articulo15/Fraccion1/06Codigos/6.4._Codigo_Civil.pdf

FACULTADES DEL AREA



REGISTRO CIVIL

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LAS AUTORIDADES

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 2º. Los oficiales del Registro Civil, están investidos de fe plena para certificar los actos del estado civil de las personas y su validez, solo podrá impugnarse en juicio cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 3º. La función de los oficiales del Registro Civil se circunscribe al territorio del municipio al que estén adscritos. Cuando por necesidades del servicio se requiera, el Director General de

Gobernación, podrá habilitar a un Oficial del Registro Civil para que temporalmente desempeñe su función en otro municipio, mediante acuerdo por escrito en el que se exprese la razón del mismo.

TITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO CIVIL

Capítulo I

De las disposiciones comunes al Registro Civil

Artículo 15. Las actas se levantarán en los formatos especiales que al efecto proporcionará el Departamento Central del Registro Civil del Estado.

Habrán tantas formas como se requieran para el buen funcionamiento del Registro Civil, en los términos del artículo 657 del Código Civil. Llevarán un índice por cada una de estas formas.

Artículo 16. Las declaraciones de las personas en el Registro Civil, deberán hacerse en la forma y términos que establece el Código Civil del Estado.

Artículo 17. Para la modificación de cualquiera de las formas autorizadas o la elaboración de nuevos formatos se requerirá la aprobación por escrito del Director General de Gobernación.

Aprobada la modificación o el nuevo formato, el Departamento Central lo comunicará en un término de treinta días a los oficiales del Registro Civil.

Carece de valor jurídico el acta levantada en formato distinto del oficial y el que incurriese en esta infracción será destituido.

Artículo 18. Los Oficiales del Registro Civil, bajo su responsabilidad, solicitarán en todos los actos en que intervengan, que los interesados acrediten su personalidad con los medios de prueba que estén a su alcance.

Artículo 19. Con los documentos que se presenten para el registro, se formará expediente, al cual se le pondrá el mismo número del acta y el año que corresponda, sellando las hojas, mismas que se guardarán en el Archivo a perpetuidad.

Artículo 20. Las copias que se expidan de las actas serán certificadas por el Oficial del Registro Civil correspondiente en el papel especial que para tal efecto les proporcione el Departamento Central del Registro Civil. Igualmente se podrá expedir fotocopias debidamente certificadas, previo cotejo.

Artículo 21. Las diligencias para el levantamiento de actas del Registro Civil serán continuas y no podrán interrumpirse, para seguirse después.

Artículo 22. En los casos en que el Código Civil permita la intervención de apoderado, los Oficiales del Registro Civil exigirán que el documento a través del cual se acredite la personalidad, esté debidamente certificado, copia del cual guardará en el expediente relativo del acto de que se trata.

Artículo 23. Para los efectos del artículo 666 del Código Civil, si los interesados o los testigos se niegan a firmar, el oficial lo hará constar en el formato, antes de archivarlo.

Capítulo II

De las actas de nacimiento

Artículo 24. Las actas de nacimiento serán extendidas en los formatos correspondientes, con entera sujeción a lo que dispone el Código Civil.

Artículo 25. Los oficiales del Registro Civil cuidarán el exacto cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 681 y 682 del Código Civil. Para ello establecerán las relaciones necesarias con los profesionistas e instituciones que atiendan partos, enviándoles los formatos de aviso que elabore el Departamento Central y en su caso comunicarán los incumplimientos a la Autoridad Municipal.

Deberá entenderse que también tienen obligación de dar el aviso preventivo, los directores de hospitales, propietarios de sanatorios o clínicas particulares y los directores de los reclusorios del Estado, donde hayan tenido lugar nacimientos.

Artículo 26. Para los efectos del artículo anterior, en cada oficialía del Registro Civil habrá un registro de avisos.

Artículo 27. El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento o reciba aviso de un alumbramiento, lo anotará en el registro e instará a los responsables de la inscripción para que presenten al recién nacido en el término de ciento ochenta días, apercibiéndolos que de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Código Civil; así como de los efectos que produce un registro extemporáneo.

Si el recién nacido no pudiese ser presentado por enfermedad u otro motivo justificado, el oficial del Registro Civil se trasladará al lugar donde se encuentre, levantando el acta correspondiente.

Artículo 28. Si se presenta un recién nacido en calidad de expósito, se levantará el acta correspondiente y se dará conocimiento al Ministerio Público.

Artículo 29. Los oficiales del Registro Civil mantendrán relación con las autoridades municipales a que se refiere el artículo 683 del Código Civil, a fin de proporcionarles orientación sobre la forma como deberán de ejercer la atribución que les otorga dicho precepto.

Capítulo III

De las actas de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

Artículo 30. Para los efectos de los artículos 704 y 705 del Código Civil, los oficiales del Registro Civil exigirán se acredite fehacientemente la edad del registrado, solicitando los medios de prueba que de manera general les indique el Departamento Central.

Artículo 31. Para el levantamiento de estas actas, los oficiales del Registro Civil cuidarán se cumplan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo II del Título Décimo Segundo del Código Civil, en todo lo que no contradigan las reglas especiales del Capítulo III del mismo Título.

Capítulo IV

De las actas de adopción e inscripción de sentencias ejecutorias

Artículo 32. Las actas de adopción y de inscripción de sentencia se extenderán en los formatos respectivos, con sujeción a lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 33. Los oficiales, cuando se trate de actos relativos a la adopción e inscripción de sentencias, que por disponerlo el Código Civil, deban ser anotados en actas ya existentes, pondrán especial cuidado en que se cumpla con dichas disposiciones, comunicándolo de inmediato a quien deba hacer la anotación o responsabilizarse de ella.

Artículo 34. Para los efectos del artículo anterior, el Departamento Central del Registro Civil, ordenará los procedimientos que deberán seguir los oficiales del Registro Civil y facilitará los medios para que éstos se cumplan.

Capítulo V

De las actas de matrimonio

Artículo 35. Las actas relativas al matrimonio se extenderán en los formatos autorizados.

Artículo 36. Los oficiales del Registro Civil fomentarán por todos los medios lícitos, el matrimonio de aquellas personas que hagan vida marital y promoverán la celebración de matrimonios colectivos.

Artículo 37. Los oficiales vigilarán se cumplan estrictamente las disposiciones contenidas en los artículos 725 y 726 del Código Civil.

Artículo 38. Será obligación de los oficiales del Registro Civil, en todos los casos, orientar a los contrayentes sobre la naturaleza y alcances de la sociedad conyugal y la separación de bienes.

Artículo 39. Los oficiales están obligados a informar a los contrayentes las distintas tarifas establecidas para la celebración de matrimonios dentro y fuera del recinto de la oficialía.

Artículo 40. La Dirección General de Gobernación proporcionará a los oficiales del Registro Civil, las solicitudes de matrimonio y convenios sencillos del régimen de sociedad conyugal y separación de bienes, para que en forma gratuita se faciliten a los contrayentes sin perjuicio de la libertad que tienen éstos de formular los documentos de referencia, de manera distinta y de acuerdo con sus intereses y circunstancias particulares.

Capítulo VI

De las actas de divorcio

Artículo 41. Cuando los cónyuges convengan en divorciarse y se encuentren en la hipótesis del primer párrafo del artículo 146 del Código Civil, el oficial deberá orientarlos de los requisitos, indicándoles que si se comprueba que tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal, el divorcio no surte efectos legales.

Artículo 42. Levantada el acta de solicitud de divorcio, se citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, expresándoles que se pueden reconciliar en dicho término, e indicándoles que hasta ese momento no están legalmente divorciados.

Artículo 43. Cuando el divorcio sea por mutuo consentimiento y los cónyuges se presenten ante el oficial con el convenio aprobado por el Juez competente, igualmente se les hará el exhorto antes señalado y la indicación de que hasta ese momento no se encuentran divorciados, sino hasta que se entregue el acta respectiva.

Artículo 44. El oficial, en todos los casos de divorcio, remitirá copia certificada del acta, a la oficialía que corresponda, para que haga la anotación respectiva.

Capítulo VII

De las actas de defunción

Artículo 45. Para comprobar un fallecimiento, el oficial del Registro Civil exigirá la presentación del certificado médico de defunción o de muerte fetal en su caso.

Artículo 46. Cuando por circunstancias especiales no pueda presentarse el certificado médico, el oficial del Registro Civil ordenará que éste se expida de oficio, teniendo obligación de hacerlo sin costo alguno: los médicos legistas, los médicos de la localidad con desempeño oficial, los que no lo tengan y por último los pasantes de medicina con autorización de ejercicio profesional.

Artículo 47. Los médicos que hubieren atendido la última enfermedad del difunto tienen la obligación de expedir al oficial del Registro Civil el correspondiente certificado.

Los médicos legistas tienen la misma obligación, debiendo enviar el certificado por conducto de la autoridad bajo cuyo mando actúen.

Artículo 48. Para los efectos del artículo 749 del Código Civil, los oficiales del Registro Civil mantendrán relación con las autoridades municipales, orientándolas sobre la forma como deberán de ejercer su atribución y los términos en los que deberán remitir las constancias para asentar las actas de defunción respectivas.

Capítulo VIII

De la rectificación de las actas del estado civil

Artículo 49. Los oficiales están obligados a explicar a los solicitantes el procedimiento a seguir, cuando se trate de rectificación o modificación de un acta del estado civil.

Artículo 50. Cuando el procedimiento de rectificación o modificación deba seguirse ante el Poder Judicial, se prohíbe que los oficiales participen en el juicio, representando o asesorando de cualquier manera, a los interesados.

Artículo 51. Cuando la rectificación o modificación se deba hacer directamente ante el oficial, éste se ajustará al procedimiento establecido en el Código Civil y a las prescripciones que para su estricto cumplimiento expida el Departamento Central.

Capítulo IX

De las anotaciones

Artículo 52. Todo acto del estado civil, relativo a otro ya registrado, deberá anotarse en las actas respectivas.

A fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 676 del Código Civil del Estado, los oficiales cuidarán de enviar los documentos que se requieran, sujetándose a las normas que para este efecto expida el Departamento Central.

Artículo 53. La Dirección General de Gobernación cuidará se expidan los formatos que se requieran para las transcripciones o traducciones de las actas del estado civil de mexicanos realizadas en el extranjero, así como, se expidan las normas necesarias para regular las distintas hipótesis.

Link al Reglamento Completo:

[http://www.tomatlanver.gob.mx/Transparencia/Articulo15/Fraccion1/05ReglamentosEstatales/5.1. Reglamento Interno del Registro Civil.pdf](http://www.tomatlanver.gob.mx/Transparencia/Articulo15/Fraccion1/05ReglamentosEstatales/5.1._Reglamento_Interno_del_Registro_Civil.pdf)